



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. , dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación:	110013337042-2023-00002-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	LUZ PATRICIA SUÁREZ PUENTES REPRESENTADA POR EL SEÑOR RICARDO ALFONSO SUÁREZ PUENTES EN CALIDAD DE CURADOR

1. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se sostendrá que por distribución administrativa de funciones no le corresponde a esta sede judicial conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda:

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 24385 del 26 de octubre de 2000, emitida por la extinta CAJANAL por la cual reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio en cuantía de \$288.349.80, efectiva a partir del 21 de octubre de 1996, con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 1997 y las Resoluciones No 7967 del 28 de marzo de 2022 y No. 016033 del 22 de junio de 2022, emitidas por la UGPP en las que se reconoció una pensión de sobrevivientes de forma provisional y permanente a favor de la señora LUZ PATRICIA SUAREZ PUENTES, en calidad de hija invalida, representada por el señor RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES en calidad de CURADOR..

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora LUZ PATRICIA SUAREZ PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46366321, representada por el señor RICARDO ALFONSO SUAREZ PUENTES quien se identifica con cédula ciudadanía No. 9526371 en calidad de CURADOR, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la suma correspondiente a los valores por ella percibidos, con ocasión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del causante, a la cual no tenía derecho y consecuentemente, los valores recibidos por la sustitución de dicho beneficio pensional; valores que, conforme a liquidación efectuada por la UGPP, para el año 2022 ascienden a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$118.799.908,15) (...)

Asimismo, los valores que considere pertinentes o probados, correspondientes a las Resoluciones No 7967 del 28 de marzo de 2022 y No. 016033 del 22 de junio de 2022.

TERCERA: Aunado a lo anterior, la liquidación el retroactivo de la diferencia del valor de las mesadas pensionales percibidas, para su devolución, deberá actualizarse hasta cuando efectivamente la parte demandada, reintegre los dineros pagados en exceso.

CUARTA: Actualizar la condena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”

2.2. Argumentos del Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Tunja, para no asumir la competencia del asunto.

Mediante autos del 5 y 26 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia para avocar conocimiento del asunto, al haber considerado que: “(...) En el presente asunto no se puede dar aplicación al numeral 3 del Artículo 156 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, en razón a que se trata de una pensión de sobrevivientes (asunto no laboral) y además la UGPP no tiene sede en Tunja – Boyacá. (...) En el presente caso a fin de determinar la competencia, lo procedente es verificar el “lugar donde se expidió el acto” toda vez que si bien es cierto el sitio de residencia de los demandados es el Municipio de Sogamoso, municipio que no corresponde a éste Circuito Judicial, también lo es, que (se recalca) la UGPP no tiene sede ni su domicilio en esa ciudad (...)”.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Pensiones

Mediante el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, fue organizado el sistema de seguridad social, cuyo objeto, respecto del régimen de pensiones, fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones allí determinadas.

Dentro de sus diversas modalidades y con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, se creó la pensión de sobrevivientes, prestación que se encuentra dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se

traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Por ende, su reconocimiento tiene sustento en las normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Frente a tal prestación ha señalado la Corte Constitucional que¹:

“(...) La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades (...)”

3.2. Régimen de competencia para el conocimiento de controversias en las que se debatan asuntos laborales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Conforme señala el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral debe determinarse por el lugar donde el trabajador prestó o debió prestar sus servicios. No obstante, cuando se trate de derechos pensionales, la competencia se fijará por el domicilio del actor, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Al respecto, ha expuesto el órgano de cierre jurisdiccional que²:

(...) Bajo ese entendido, como en el *sub examine* se pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, resulta evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter laboral, razón por la que, es el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la norma a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia por el factor territorial (...). (Subrayado fuera de texto)

Posición que ha sido reiterada en reciente pronunciamiento, oportunidad en la que se indicó que³:

“(...) Ahora bien, en el asunto *sub examine*, lo pretendido por la actora es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, por lo que nos encontramos frente a una pretensión de carácter laboral,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. 50001-23-33-000-2021-00378-01 (2126-2022). Auto del 14 de julio de 2022. MP. César Palomino Cortés.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. 52001-33-33-002-2018-00180-01 (850-2019). Auto del 7 de marzo de 2023. CP. Carmelo Perdomo Cuéter.

por tanto, la competencia, además de determinarse por la cuantía, en lo que atañe al factor territorial, se establece en atención al último lugar donde el causante de la prestación laboró o debió prestar sus servicios, conforme a los artículos 152 (numeral 2) y 156 (numeral 3) 9 del CPACA (...)" (Subrayado fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de la referencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, discute a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria nulidad de las Resoluciones No. 24385 del 26 de octubre de 2000, No. 7967 del 28 de marzo de 2022 y No. 016033 del 22 de junio de 2022, por medio de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio de la señora María Inés Puentes de Suárez y se reconoció pensión de sobrevivientes de forma provisional y permanente a su hija Luz Patricia Suárez Puentes, quien se encuentra representada por el señor Ricardo Alfonso Suárez Puentes, en calidad de curador.

En tal sentido, como el debate de la controversia girará en torno al control de legalidad de los actos administrativos en los que se reconoció la reliquidación pensional otorgada a la señora Puentes de Suárez y el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes concedida a su hija Luz Patricia Suárez Puentes, y si es o no procedente la concesión de tales prestaciones, resulta evidente que la materia objeto de debate es de carácter laboral.

Conforme a lo expuesto, si bien en principio podría considerarse que la competencia del asunto radica en el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Tunja, por haber sido ese el Departamento en donde la señora María Inés Puentes de Suárez ocupó el cargo de maestra y/o directora de escuelas primarias durante toda su vida laboral, lo cierto es, que en aplicación de la segunda regla de competencia prevista en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, el asunto debe ser atendido por los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad, toda vez que, de un lado, la controversia atiende a un asunto de naturaleza pensional y, de otro, porque la entidad demandada no cuenta con sede ni domicilio en esa ciudad.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda, como quiera que en la demanda no se discute voluntad de la administración respecto del monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, sino que se refiere al reconocimiento de una prestación pensional, situación que se encuentra acorde con la distribución administrativa de competencias prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se remitirá el expediente del asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este circuito judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta:

5. RESUELVE:

Primero: Declarar que por distribución administrativa no corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conocer el presente proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

Tercero: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

juridico@aseisa-sas.com.co

aseisa.juridico@gmail.com

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6381d1026aa36043c0a67660001c33ae82fa35c93bea87bfb0500a2b190461c6**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>